

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS,

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigir la precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

(Conclusión.)

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 20 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 113.

Habiéndose fugado de la cárcel de Murcia el preso en la misma Pedro Cutillas Rokamora, natural de la Granja, Alicante, de 30 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba idem, cara redonda, color sano y calvo; encargó á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho penado, poniéndole á mi disposición con toda seguridad caso de ser habido.

Santander 20 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somozas de la Peña.

Secretarios, y aunque el Presidente del Colegio de que se trata hubiese querido satisfacer á los autores de las protestas no le hubiera sido posible en razón á que en dicho libro no constaba la edad de los electores, y porque el hecho de no haberse constituido la mesa el dia 3 de Mayo con las formalidades legales, constituye un vicio de nulidad para todos los actos subsiguientes de la elección.

D. Andrés Salvá y D. Juan L. Beans rebaten extensamente este acuerdo, y solicitan de V. E. que se sirva dejarlo sin efecto, y así entiende la Sección que procede hacerlo, porque la Comisión provincial ha concedido á las actas notariales presentadas por D. Bartolomé Alberti una fuerza probatoria de que carecen por la manera como se hallan redactadas.

Según se vé en los referidos documentos, el Notario que los autoriza no da fe de la certeza de la existencia de todos los hechos que consigna, sino que se limita á hacer constar en el acta 3 de Mayo que el requirente D. Santiago de Villalonga le manifestó cuál había sido el proceder del Presidente de la mesa interina; que este hizo caso omiso de las protestas que se formularon: que durante la elección, los Secretarios no formaron lista de votantes, y que el Presidente, á presencia del Gobernador de la provincia, se había negado á exhibir tales listas diciendo que la ley no previene que se lleven.

Aparece, además, que enterado el Presidente del contenido del acta, contestó que era inexacto el primer extremo consignado en la misma, y que desde que empezó la votación estaba sobre la mesa la lista impresa de todos los electores del Colegio correlativamente numerados.

Dice el Notario que le fué exhibida esta lista, que estaba firmada y sellada por la Alcaldía, y que á medida que se presentaban los electores se estampaba la palabra *voto* en la primera casilla conforme dispone la ley.

En la segunda acta notarial llevada el dia 4, se hace constar que va-

la otra en la que los electores presentaron una protesta impugnando la validez de las elecciones por los defectos con que se formó la mesa interina, y que el Presidente alérgo que no podía admitirla por que no le constaba la existencia del vicio en que se fundaba.

No probándose, pues, por medio del acta de 3 de Mayo que el Presidente de la mesa interina infringió el precepto contenido en el art. 58 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, este documento no tiene más valor que el de una declaración prestada por un particular, puesto que no exhibe prueba alguna de su aserto; ni el Notario presenció el acto de constituirse dicha mesa, y claro es que sobre una base de esta índole no se puede, con arreglo á derecho, fundar una resolución tan grave como la adoptada por la Comisión provincial, y mucho menos cuando conforme se desprende del acta que se examina, no era exacto uno de los extremos denunciado por el reclamante el de que no se llevaba lista de votantes.

No hay paridad entre el caso del expediente y el que motivó la Real orden de 21 de Abril de 1881, una vez que en este reclamó antes de comenzar lo votación, y, pudiendo, no se atuvieron para resolver los protestas al libro talonario del censo electoral, mientras que aquí consta que la reclamación se formuló antes de que principiara la elección, ni aunque se hubiese hecho, hubiera sido posible apelar á aquel medio probatorio, porque, según dice la Comisión provincial, en dicho libro no constaba la edad de los electores. Esto podrá dar lugar á que se exija la oportunidad responsabilidad á los causantes de la falta; pero no constituye motivo bastante para anular la elección.

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Comisión provincial, y declarar válidas las elecciones verificadas en el quinto Colegio en los días 4, 5 y 6 de Mayo último.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

SUMINISTROS.—MES DE ABRIL DE 1886.

La Comisión provincial de Santander.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos Cabeza de parido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan á veintiocho céntimos de peseta.

Ración de cebada á una peseta diez y nueve céntimos.

Ración de paja á cuarenta y cinco céntimos de peseta.

Ración de un litro de aceite á una peseta tres céntimos.

Ración de un quintal métrico de carbón á ocho pesetas setenta y siete céntimos.

Ración de un idem idem de leña á dos pesetas cuarenta y tres céntimos.

Ración de un kilogramo de carne á una peseta siete céntimos.

Ración de un litro de vino á cuarenta y nueve céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1860.

Santander 15 de Abril de 1886.—El V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas.—El Comisario de Guerra. Higinio de Navarro.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Imp. y lit. de Telesforo Martínez.

Esta casa pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes que ha hecho una tirada de los modelos del resultado de la elección de Diputados á Cortes practicada el 4 de Abril con arreglo á los modelos publicados en el BOLETIN OFICIAL núm. 234 correspondiente al 9 de Abril, la que pone á su disposición, como igualmente toda clase de impresos para Ayuntamientos y Juzgados municipales.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO DEMONSTRATIVO DE LAS RELACIONES QUE EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 4.^o DE LA INSTRUCCION DE 11 DE ABRIL DE 1877, HAN PRESENTADO EN

IMPUESTO DE MINAS.

ESTADO DEMONSTRATIVO DE LAS RELACIONES QUE EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 4.^o DE LA INSTRUCCION DE 11 DE ABRIL DE 1877, HAN PRESENTADO EN LA ADMINISTRACION VARIAS SOCIEDADES Y PARTICULARES EXPLOTADORES DE MINAS, PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO DEL 1 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DEL MINERAL EXTRAIDO DURANTE EL TERCER TRIMESTRE DEL ACTUAL AÑO ECONOMICO, CUYO ESTADO SE PUBLICA EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 11 DE LA INSTRUCCION MENCIONADA, PARA QUE RECLAME CONTRA LAS SOCIEDADES Y EXPLOTADORES DE MINAS, TODO AQUEL QUE NO LAS CONSIDERE EXACTAS, EN CUANTO A LA CANTIDAD, CLASE, CALIDAD Y PRECIO ASIGNADO A LOS MINERALES.

MIGUEL JASCH

Nombre del minero o sociedad.	Número de la mina.	Clase del mineral extraido.	Ley.	Cantidad del mineral extraido.	Valor en boca de mina los 1.000 kilógrs.	Importe total.
				Kilogramos.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
La Real Compañía Asturiana.	Varias de Reocin.	Calamina.	45 por 100.	51000.000	35	175.000
Idem.	Plomo.	55 y 60 por 100.	17.000	60	1.020	
Varias de Udias.	Calamina.	40 por 100.	40.000	25	1.000	
Idem.	Idem.	40 por 100.	800.000	25	20.000	
Ramon.	Sal comun.	"	270.000	40	10.800	
Antonia.	Hierro.	55 por 100.	830.000	2	1.660	
La Luisiana.	Carbon.	Seco.	170.000	3	510	
Primera y otras.	Calamina.	40 por 100.	157.100	25	3.927 50	
Deseada 4. ^o y otras.	Hierro.	55 por 100.	166.700	3	500	
Deseada, Deseada 2. ^o y Demasia.	Idem.	54 por 100.	310.000	3	930	
Anita.	Idem.	20.000.000	2	25	45.000	
Carmelina, Francisca y Desengaño.	Idem.	55 por 100.	5.200.000	3	15.600	
Imposible 1. ^o , 2. ^o , 3. ^o y 4. ^o .	Sal comun.	"	10.000	40	400	
	Total.			32.970.800		276.347 50

Santander 19 de Abril de 1886.

EL ADMINISTRADOR,

Rafael Gonzalez.

ESTADO DEMONSTRATIVO DE LAS RELACIONES QUE EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 4.^o DE LA INSTRUCCION DE 11 DE ABRIL DE 1877, HAN PRESENTADO EN LA ADMINISTRACION VARIAS SOCIEDADES Y EXPLOTADORES DE MINAS, PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO DEL 1 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DEL MINERAL EXTRAIDO DURANTE EL TERCER TRIMESTRE DEL ACTUAL AÑO ECONOMICO, CUYO ESTADO SE PUBLICA EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 11 DE LA INSTRUCCION MENCIONADA, PARA QUE RECLAME CONTRA LAS SOCIEDADES Y EXPLOTADORES DE MINAS, TODO AQUEL QUE NO LAS CONSIDERE EXACTAS, EN CUANTO A LA CANTIDAD, CLASE, CALIDAD Y PRECIO ASIGNADO A LOS MINERALES.